

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2018-00673**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
**DEMANDANTE: LUZ STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADOS: INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA y MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: LUZ STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra **INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA y MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA**, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar que la atención y el tratamiento médico prestado a LUZ STELLA SÁNCHEZ RODRIGUEZ por parte de INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA Y MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA fueron negligentes, imprudentes, imperitos, inoportuno y/o con violación de norma reglamento.

2. Declarar que el daño generado, causado a la demandante LUZ STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, fue generado, fue consecuencia o fue influido de manera determinante por el actuar de las DEMANDADAS.

3. Declarar que el actuar de las demandadas lo fue con culpa.

4. Declarar que la historia clínica realizada a la señora LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, por parte de las demandadas INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA Y MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA, no es confiable, al haber sido manipulada, agregada y modificada y en consecuencia no hay documento traza de la atención de la paciente, con las consecuencias que de lo anterior deviene.

5. Declarar que LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ sufrió daños antijurídicos en sus aspectos materiales y/o inmateriales, como consecuencia o influidos de manera determinante por la prestación del servicio de salud y los tratamientos irregulares y demás relacionados por parte de los demandados.

6. Declarar que INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA, es civil y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante.

7. Declarar que MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA, es civil y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante.

8. Declarar que INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA Y MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA; son solidariamente responsables de los daños.”

En consecuencia, pretende se condene a los demandados a pagar por **perjuicios morales, daño estético, perjuicios psicológicos, daños a la vida relación y daño anatómico** cuando menos la suma equivalente a 100 SMMLV, por cada uno de esos conceptos, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia; con su actualización a la fecha de la sentencia; más intereses bancarios de mora vigentes desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo, y se les condene en costas.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos, que se resumen:

1.- Que en el año 2000 la demandada doctora María Consuelo Carranza realizó una cirugía plástica a Luz Stella Sánchez de mamoplastia de aumento con colocación de prótesis.

2.- Que el 30 de junio de 2009 la señora Luz Stella Sánchez acudió a consulta en INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITDA siendo atendida por la médica María Consuelo Carranza Botía con el único objeto de obtener el cambio de prótesis mamarias, por recomendación técnica del producto, momento para el cual no presentaba cicatrices evidentes ni ostensibles en sus senos.

3.- Que en esa consulta se le programó a la paciente para “prótesis de senos, frontoplastía y elevación de senos”, donde la profesional Carranza Botía le aseguró que era “simple, ambulatoria y lo más importante que quedaría perfecta estéticamente hablando”.

4.- Que el contrato realizado el 30 de junio de 2009 entre Luz Stella Sánchez y la médica María Consuelo Carranza Botía fue de carácter bilateral, conmutativo y de resultado, fecha en la que no se le realizó historia clínica, no se le averiguó por sus antecedentes médicos, quirúrgicos, ginecológicos, obstétricos, farmacológicos, tóxicos, alérgicos, transfusionales, traumáticos, etc.

5.- Que en esa fecha no se le realizó examen físico, actividad de consentimiento informado, ni en esa fecha ni posteriormente se le realizó historia clínica alguna, adecuada, completa e integral; tampoco se le solicitaron exámenes de laboratorio, ni exámenes imagenológicos.

6.- Que la “historia clínica” entregada a la demandante registra una supuesta nota del 30 de junio de 2009 y dentro de esta una supuesta nota del

18 de junio de 2009, cuestión ilógica y en contra de la norma que regula la historia clínica.

7.- Que la intervención quirúrgica se llevó a cabo el 2 de julio de 2009 en las instalaciones de INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA, sin que mediara de manera previa valoración clínica y paraclínica de la paciente y sin que obrara consentimiento informado para esa intervención.

8.- Que tampoco la médica tratante María Consuelo Carranza indicó, ilustró, educó, ni dio información completa, clara e integral a la paciente sobre las indicaciones de uso, riesgos y complicaciones, efectos secundarios, respecto del cambio de las prótesis mamarias; ni informó acerca de las diferentes marcas, características de las prótesis de reemplazo ni los riesgos inherentes a cada una de ellas, que permitieran la libre elección del tipo de prótesis a la paciente.

9.- Que no se evaluó la forma, tamaño, textura de la superficie y el reemplazo del implante y el sitio de la incisión para el caso particular.

10.- Que se trató de una intervención imperita, en la que no se observaron las técnicas de asepsia y antisepsia y las técnicas quirúrgicas y de bioseguridad.

11.- Que como consecuencia la paciente presentó infección de origen nosocomial en los tejidos blandos de las áreas quirúrgicas de los senos y las glándulas mamarias, presencia de dolor, sensación de fiebre, enrojecimiento y secreción purulenta.

12.- Que ello generó que las heridas quirúrgicas se abrieran con graves alteraciones de la cicatrización, generando grandes cicatrices, además de dolor y gran deformidad en el seno derecho.

13.- Que el tratamiento médico, post operatorio, brindado fue tardío, insuficiente, imperito y negligente; que al cabo de aproximadamente tres meses el proceso infeccioso se controló, pero quedaron graves secuelas, grotescas y muy evidentes cicatrices en los senos de la paciente, por lo que el resultado fue perverso al prometido por el médico estético-plástico.

14.- Que la paciente fue reintervenida el 14 de abril de 2014 para el manejo de las cicatrices grotescas y de las secuelas de la infección, la cual se realizó en las instalaciones de INNOVA LTDA. sin obtener resultado favorable alguno; además fue sometida a revisión del implante mamario derecho.

15.- Que esta nueva intervención fue imperita, apresurada y se realizó en un área no estéril del consultorio, sin presencia de anestesiólogo y sin las debidas técnicas asépticas y antisépticas, con anestesia local, generando gran dolor y sufrimiento a la paciente; no se dieron indicaciones, signos de alarma, no se citó a control ni se dio fórmula alguna.

16.- Que las nuevas heridas generadas en el seno derecho fueron afectadas nuevamente por infección nosocomial, con aparición de edema, calor, rubor y dolor, además de ampollas secretantes de materia.

17.- Que fue intervenida nuevamente el 29 de octubre de 2014 en las instalaciones de INNOVA LTDA. por el dolor y las alteraciones cicatriciales evidenciadas en sus senos; la conducta de la doctora Carranza fue cambiar los implantes, tampoco informó las diferentes posibilidades de prótesis a colocar, características, riesgos, no se obtuvo consentimiento informado adecuado, en el post operatorio no se hizo control médico alguno.

18.- Que la paciente presentó nuevamente infección, fue sometida a otra intervención el 2 de diciembre de 2014 con anestesia local en un área del consultorio y no en sala quirúrgica, la cual empeoró su situación y fue intervenida el 15 de diciembre de ese año en el que tampoco se obtuvo consentimiento informado adecuado.

19.- Que el resultado de esas intervenciones y reintervenciones fue negativo, señalando la profesional Carranza a la paciente en consulta del 19 de enero de 2015 que no debe volver más y que "no hay nada que hacer".

20.- Que nunca se vio mejoría, por el contrario, sus senos quedaron destruidos en su anatomía, deformes, severamente alterados, estéticamente desastrosos y la paciente con dolores constantes y afecciones en su salud mental, profundamente deprimida, con ideaciones de muerte, llanto frecuente, pérdida del goce de la vida.

**ADMISION:** Mediante proveído del 28 de enero de 2019 (fl. 301 pdf cd 1) se admitió la demanda.

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** Por autos del 2 de diciembre de 2019 (fls. 495 y 497 pdf cd 1) se tomó nota que los demandados se notificaron por aviso y personalmente, quienes oportunamente contestaron la demanda y formularon excepciones.

**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Mediante auto calendado 20 de abril de 2021 (ítem 21) se decretaron las pruebas del proceso, documental obrante en el expediente, interrogatorio a las partes, testimonios, se citó a la perita Ángela Patricia Patiño Mesa, oficio con destino a la sociedad demandada para que aportara la historia clínica de la demandante y en auto del 1º de febrero de 2022 (ítem 55) se citó al perito Hernán Sepúlveda Martínez.

En audiencias del 1º de marzo y 28 de junio de 2022 (ítem 63 y 84) se practicaron las pruebas decretadas, interrogatorio a las partes, se aceptó el desistimiento de algunos testigos, se escuchó a los peritos, se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **II.**

#### **MARCO NORMATIVO**

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: **a)** responsabilidad por no cumplimiento; **b)** responsabilidad por cumplimiento tardío; y **c)** responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Por su lado, la extracontractual también denominada Aquiliana tiene como fuente el artículo 2341 del Código Civil.

Tratándose de responsabilidad civil contractual, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

Sobre la responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil señaló: “... **‘Es verdad incuestionable que la responsabilidad de los médicos es contractual, cuando las obligaciones que ellos asumen frente a sus pacientes se originan en el contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del Título XII del Libro 4 del C.C., sobre efectos de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual por el delito o la culpa de quien causa daño a otro...’**” (Cas. Civil, 26 de Noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr. Héctor Gómez Uribe)” Tomado de De la Responsabilidad Médica, autores varios, ediciones Rosaristas, p. 72.

Por su parte, la legislación civil colombiana, y especialmente el Código Civil carecen de normas expresas que se refieran al ejercicio de la actividad médica, empero, por remisión analógica se encuentra que el artículo 2144 del Código Civil señala que “**Los servicios de las profesiones y carreras que suponen**

**largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.**

Las obligaciones que surgen al profesional médico en ejercicio de sus funciones, por regla general son de medio y no de resultado, es decir, que el contratado (médico) debe desplegar todos sus conocimientos, idoneidad, pericia, ciencia y prudencia en pro del paciente a su cargo, sin que pueda responder por el mal desenlace de la enfermedad de éste.

### **III.**

#### **CASO CONCRETO**

Pretende la parte actora se **declare** civil y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios inmateriales que sufrió por las acciones y omisiones en la atención médica e institucional que estos le prestaron con ocasión de un procedimiento quirúrgico de cambio de prótesis mamarias realizado el 2 de julio de 2009, por el que tuvo que ser reintervenida los días 14 de abril, 29 de octubre, 2 y 15 de diciembre de 2014 con resultado negativo, en tanto quedaron secuelas, grotescas y evidentes cicatrices en sus senos a causa de las infecciones nosocomiales que presentó, a las nuevas heridas generadas, ya que presentó dehiscencia de las heridas (abertura de las incisiones) dolor, depresión, pérdida del goce de la vida, entre otros.

En consecuencia, solicita se les **condene** al pago de los perjuicios morales, daño estético, perjuicios psicológicos, daños a la vida relación y daño anatómico cuando menos a la suma equivalente a 100 SMMLV, por cada uno de esos conceptos; con su actualización a la fecha de la sentencia; más intereses bancarios de mora vigentes desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo; así como a la condena en costas.

Para resolver este asunto se observa que según lo ha advertido la jurisprudencia la **culpa** en los servicios prestados en salud debe probarse, “...**la jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado...**” (Cas. Civil, 26 de Noviembre de 1986. Magistrado ponente: Dr. Héctor Gómez Uribe)” Tomado de la Responsabilidad Médica, autores varios, ediciones Rosaristas.

El art. 63 del Código Civil distingue tres especies de culpa y descuido “**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa... Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado...**”.

Por las características propias del ejercicio de la profesión liberal de la medicina, es por la culpa leve que deben responder los galenos.

#### **IV.** **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Se atribuye error en el procedimiento quirúrgico de cambio de implantes mamarios por la profesional de la salud demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA en las instalaciones de la institución médica también demandada INNOVA LTDA. realizado a la demandante LUZ STELLA SÁNCHEZ el 2 de julio de 2009, por el que tuvo que ser reintervenida los días 14 de abril, 29 de octubre, 2 y 15 de diciembre de 2014 con resultado negativo, en tanto quedaron secuelas, como grotescas y evidentes cicatrices en sus senos a causa de las infecciones nosocomiales que presentó, a las nuevas heridas generadas, al sufrir dehiscencia (abertura de las incisiones) dolor, depresión, pérdida del goce de la vida, entre otros.

Según consenso al que se llegó al momento de la fijación del litigio se encontró probada la existencia de un contrato entre las partes y la realización de las cirugías; quedando por probar si los procedimientos realizados atendieron los estándares y protocolos para este tipo de casos, si en los procedimientos quirúrgicos y post quirúrgicos se actuó con la conducta esperada; además determinar los supuestos daños y el monto de los perjuicios deprecados.

Sobre los elementos de la responsabilidad médica se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de julio de 2015 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que expuso:

**“La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen las diferentes ramas que la conforman.**

**Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley” (Subraya el Despacho).**

De lo anterior se desprende que en casos como el que nos ocupa debe demostrarse el **daño**, la **culpa** y el **nexo causal** entre el daño y la culpa.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Previo a lo anterior, resulta pertinente establecer si las partes cuentan con legitimación en la causa, dado que su ausencia genera fallo adverso a las pretensiones.

Se ha definido la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

Respecto de ese tema, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 26 de Julio de 1991, citando jurisprudencia inserta en G.J. CXXXVIII, 364/365, señaló:

**“Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.”** (Subraya el despacho).

En una reclamación de perjuicios por responsabilidad contractual están **LEGITIMADOS EN LA CAUSA** para demandar y ser demandados obviamente las partes que celebraron el contrato del que se dice su incumplimiento, **estarán legitimados** (por activa) como demandante la persona titular del derecho (quien se estima perjudicado) y (por pasiva) como demandada la persona a quien se atribuye ese incumplimiento.

En este caso, obran como demandante LUZ STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ persona que contrató los servicios médicos en la especialidad de cirugía estética, el cual se estima incumplido, por ende, se encuentra legitimada por activa, y como demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTÍA parte integrante de ese contrato, a quien se atribuye el hecho generador del perjuicio por el que se reclama indemnización, por ende, también se encuentra legitimada por pasiva, hecho que por demás se aceptó y quedó relevado de prueba en la audiencia inicial.

No obstante, en cuanto a la demandada INNOVA LTDA. no se logró demostrar que fue parte de ese contrato, por el contrario, obra documental en el plenario a folio 86 pdf ítem 01 que da cuenta de la celebración de un contrato de arrendamiento de quirófano celebrado entre aquella sociedad como arrendadora con la doctora María Consuelo Carranza como arrendataria, fechado 30 de junio de 2009, en el cual se establece que la responsabilidad de los procedimientos quirúrgicos recaen exclusivamente en el arrendatario; y si bien es cierto, allí obra la acá demandante lo hace en calidad de usuaria y no de parte contratante.

Aunado a lo anterior, dicho contrato de arrendamiento no es del que se pretende declaratoria de incumplimiento en este proceso, sino del contrato

para la realización de un procedimiento quirúrgico de cambio de prótesis mamarias, en el que no fue parte la referida sociedad, por ende, que ésta no cuente con legitimación en la causa por pasiva y como esta demandada formuló en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva así se declarará.

Lo anterior, por cuanto siendo la legitimación una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado (como en este caso en relación con la demandada INNOVA LTDA) **conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo**, porque, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de junio de 1971, citada en otra del 14 de octubre de 2010, cuyo expediente es 2001-00855, con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS **"... es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"**.

Corresponde ahora averiguar si la parte actora cumplió con la carga de probar los elementos **daño, culpa y nexos causal** entre el daño y la culpa respecto de la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA.

## **SOBRE LA CULPA**

La Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 27 de febrero de 2023 con ponencia del magistrado Luis Enrique Gil Marín, expuso:

**"Es pertinente precisar que la presencia de un error en la atención médica, por sí solo no es suficiente para generar responsabilidad, porque además ese error tiene que ser inexcusable para que se configure la culpa; la que por sí sola no es suficiente para generar una responsabilidad indemnizatoria; pues además tiene que causar un daño y éste también tiene que estar debidamente probado"**.

En este caso se pretende derivar responsabilidad civil de la demandada María Consuelo Carranza por errores en la atención médica en la práctica de cirugías realizadas a la demandante para el cambio de implantes mamarios la que generó daños morales, estéticos, perjuicios psicológicos, daños a la vida relación y daño anatómico.

Errores como no averiguar sus antecedentes médicos, quirúrgicos, farmacológicos, no realizar examen físico, no realizar actividad de

consentimiento informado, no realizar historia clínica adecuada, completa e integral, no solicitar exámenes de laboratorio entre otros, como se indica en el hecho 9 y siguientes de la demanda.

### **SOBRE LOS ELEMENTOS DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE CULPA Y DAÑO:**

Es claro que el **daño** indemnizable es aquel que cumple dos requisitos: ser cierto y estar subsistente. La CERTEZA del daño se refiere a la realidad de su existencia, por ende, se opone al eventual, es decir a aquel que podría o no haberse causado; y la SUBSISTENCIA del daño implica que el mismo no haya sido pagado; aspecto lógico, pues si la indemnización ya se canceló, no hay nada que cubrir y, además, nadie está obligado a pagar dos veces una misma obligación.

En el caso de autos obra prueba del daño alegado, es decir, de que fue por la atención médica deficiente prestada por la profesional de la salud María Consuelo Carranza Botía a la demandante Luz Stella Sánchez Rodríguez que esta quedó con secuelas, grotescas y evidentes cicatrices en sus senos a causa de las infecciones nosocomiales que presentó, a las nuevas heridas generadas por los varios procedimientos quirúrgicos a que fue sometida entre los años 2009 y 2014 por haber presentado dehiscencia de las heridas (abertura de las incisiones) lo que le generó dolor, depresión, pérdida del goce de la vida, entre otros.

La afectación física y estética se encuentra probada al observar el registro fotográfico allegado con la demanda en el que se evidencia la magnitud de las cicatrices que presenta la demandante en sus senos, lo que unido a las demás pruebas recaudadas en el plenario muestra que el elemento daño de la responsabilidad se encuentra demostrado.

Obsérvese que la historia clínica que es el documento idóneo que da cuenta, entre otros, del estado de salud del paciente, de sus antecedentes patológicos, de cada uno de los procedimientos realizados por el profesional de la salud, en este caso no resulta ser fidedigno ni confiable.

Lo anterior, por cuanto sobre esa historia clínica de la demandante se realizó estudio grafológico aportado con la demanda (fl. 147 pdf Cd 1) el cual arrojó conclusiones que permiten al despacho tener certeza de que la demandante previo al 30 de junio de 2009 no tenía las cicatrices antiestéticas que se afirma en la demanda se produjeron con posterioridad a esa fecha por las varias intervenciones quirúrgicas por parte de la doctora Carranza Botía, afirmaciones que no lograron ser desvirtuadas por la pasiva, conclusiones que a continuación se transcriben (fl. 147 pdf Cd 1) :

**Que esa historia clínica "fue objeto de manipulación intencional mediante alteración aditiva por inscripción manual de textos en**

**diferentes espacios incorporando datos de manera posterior al diligenciamiento primigenio”.**

**Que “fue elaborada en diversos momentos o tiempos gráficos de ejecución adicionando e intercalando datos y contenido en un momento gráfico posterior, para lo cual intervinieron las mismas dos personas que elaboran el llenado primigenio de los espacios en la historia clínica, los cuales se atribuyen a MARÍA CONSUELO CARRANZA cirujana plástica y JANETH CRUZ Auxiliar de enfermería de quienes se aprecia firma y sello húmedo”.**

**Que “se afectan las condiciones de diligenciamiento señaladas en el artículo 5 de la resolución 1995 de 1999 por cuanto el documento analizado se destaca por las tachaduras, enmendaduras e intercalaciones y la falta de claridad en la fecha y hora en que se realizan las anotaciones, lo cual evidencia exceso de informalidad en el diligenciamiento de la historia clínica”.**

**Que “Conforme con lo anterior y de acuerdo a las disposiciones señaladas en la resolución anteriormente señalada, la historia clínica 5575 de fecha 30 de junio de 2009 acerca de la paciente LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ No cumple con los parámetros de integralidad, secuencialidad y condiciones de diligenciamiento señalados en tal disposición”.**

**Que “Teniendo en cuenta que se hallaron textos frases y palabras adicionadas en la historia clínica en diferentes espacios de tiempo, así como alteraciones tachaduras enmiendas y retoques que afectan su integridad por cuanto se trata de información que no constaba al momento de la emisión inicial, es objetivo afirmar que se disminuye el grado de confiabilidad de la historia clínica a la luz de los parámetros establecidos en la resolución 1995 de 1999”.**

Así, por ejemplo, se afirma en el hecho 3 de la demanda que el motivo de consulta de la demandante el 30 de junio de 2009 fue con el objeto de obtener el cambio de prótesis mamarias por recomendación del producto; sin embargo, en la historia se añadió al parecer en momento posterior, según el experto, la anotación de “Corrección de cicatrices en senos”.

En el acápite de diagnóstico el perito destaca como anotaciones agregadas en momento posterior al inicial las siguientes “Paciente ansiosa – indecisa – conflictiva – cicatrices hipertróficas” y “30/06/09 Pte firma consentimiento y se explican y está firmemente conforme con lo que firma”.

En el aparte de conducta el perito señala que “el texto visto sobre la parte derecha en el que se lee: “Corrección de cicatrices hipertróficas en senos” presenta mayor calibre y tonalidad cromática variable frente a los demás que indica una incorporación posterior. De igual manera se observa repisamiento en los números 350 y 375”.

En anotación del 27/07/09 el experto observa "dos tipos de escritura asociados a caligrafías diferentes en su conformación que indican la participación de dos personas diferentes para el diligenciamiento".

Lo anterior lleva al despacho a concluir que la paciente acudió el 30 de junio de 2009 para el cambio de prótesis mamarias como se afirma en la demanda y no para la corrección de cicatrices como aparece consignado en la historia clínica de manera posterior a la atención inicial, es decir, que las cicatrices con las que muestra inconformidad la demandante se ocasionaron con las intervenciones quirúrgicas posteriores a esa fecha.

El dictamen pericial rendido por el médico Hernán Sepúlveda Martínez (ítem 17) quien tuvo acceso a la referida historia clínica, responde varios interrogantes formulados por la parte actora, entre ellos, si para el 30 de junio de 2009 se le realizó a la acá demandante una historia clínica completa, legible e integral, a lo cual respondió "No tiene la revisión por sistemas y la descripción del examen físico es sucinta, adolece de detalles como medidas de los senos y de las cicatrices, morfología y ubicación detallada de las cicatrices. Por lo anterior la información en específico del examen físico es incompleta".

El experto señala que para el 30 de junio de 2009 "no se menciona solicitud ni resultados de exámenes paraclínicos. En especial no hay informe de TSH (Hormona estimulante de la tiroides) evaluación esencial una paciente con antecedente de hipotiroidismo. En cuanto al registro del consentimiento, hay una nota que dice textualmente "Pte firma consentimiento y se explican y está firmemente conforme con lo que firma". Hago la observación de que esta nota está en columna a la derecha del campo con un tipo de letra más delgado que el resto de escritura. En la nota de la historia clínica no se dan detalles de los riesgos ni de la operación no de las eventuales complicaciones".

Esa última observación coincide con la efectuada por el perito grafólogo cuando indicó que en el acápite de diagnóstico de la historia clínica encontró como anotaciones agregadas en momento posterior al inicial las siguientes "Paciente ansiosa – indecisa – conflictiva – cicatrices hipertróficas" y "30/06/09 Pte firma consentimiento y se explican y está firmemente conforme con lo que firma".

El perito Hernán Sepúlveda fue enfático en audiencia del 28 de junio de 2022 (minuto 45:25 y ss) en que no se realizaron exámenes paraclínicos y en especial evaluación respecto a la hormona estimulante de la tiroides por tratarse de un paciente con antecedente de hipotiroidismo y tampoco si la paciente se encontraba con manejo de medicamentos, el cual se considera esencial y que se asocia con la presencia de dehiscencia de las heridas (abertura de las incisiones) y con la mala cicatrización.

Este experto ante el cuestionamiento de la parte actora sobre si como consecuencia de la intervención quirúrgica del 2 de julio de 2009 se presentó infección de origen nosocomial indicó que en "En nota de evolución del 20 de julio de 2009 (18 día postoperatorio) la paciente refiere incomodidad y presión en el seno derecho, la doctora Carranza prescribe sultamicilina medicamento antibiótico de lo que se deduce que se sospechó infección del sitio operatorio. No obstante, y pese a que se formuló antibiótico no se anotó ningún diagnóstico de infección hecho que es contradictorio con la formulación de sultamicilina" (ítem 17 fl. 6).

Ante la pregunta de si la paciente luego de la cirugía del 2 de julio de 2009 presentó dolor, deformidad en los senos y grotescas y evidentes cicatrices, el referido perito dijo "Después de la cirugía realizada el día 2 de junio de 2009 la paciente queda con secuelas de cicatrices anchas en los senos, hecho que hace necesaria la realización de una nueva cirugía. Es así como el 13 de abril de 2010 la paciente requiere una "Corrección de cicatrices anchas en senos". Este hecho confirma la presencia de una deformidad en los senos de una magnitud tal que requiere una corrección quirúrgica." (ítem 17 fl. 6).

Frente a la pregunta de si la paciente después de la intervención del 29 de octubre de 2014 presentó infección en la piel y en tejido mamario, respondió el experto "Después de la intervención del 29 de octubre 2014 la paciente presentó infección en la piel de la mama derecha. Dicha infección se pudo evidenciar por el hallazgo de edema leve en los senos, por la presencia de piel roja y porque el médico tratante inició manejo con antibiótico. Las infecciones de las heridas producen una alta tasa de dehiscencias (las heridas se abren) al producir una alteración en el proceso de cicatrización normal." (ítem 17 fl. 10).

A la pregunta si para la intervención quirúrgica del 2 de diciembre de 2014 la paciente tuvo consentimiento informado adecuado, libre e idóneo, señaló "La intervención quirúrgica realizada el día 2 de diciembre de 2014 no tiene en la historia clínica revisada el diligenciamiento del Consentimiento Informado" (ítem 17 fl. 10).

A la pregunta de si se debió reintervenir el día 15 de diciembre de 2014, y cuáles fueron las razones, como se llevó a cabo y en qué condiciones, respondió "En nota del 15 de diciembre de 2014 se anota "Se realiza cierre de areola derecha plicatura tipo cerclaje periareolar con Premilene 1 y 2/0. R/ Cipro + Baydol + LP + Diclofenaco. advierte que puede quedar cicatriz ancha y roja por la tensión de los tejidos, por lo tanto, requiere revisión (nueva cirugía para corrección). Esta cirugía consiste en que, debido a la apertura de la herida de la areola derecha, se requirió nuevo cierre con una sutura de la herida para cubrir el tejido cruento y afrontar los borde de la piel. Las condiciones en las cuales se llevó a cabo el cierre de la herida no se anotan en la historia. No se describe el ámbito de realización (consultorio? sala de procedimientos? quirófano?) Es poco probable que se haya realizado en un quirófano ya que el protocolo documental de una cirugía en quirófano no se evidencia en la historia. Tampoco se anota el tipo de anestesia, ni se realizó asepsia - antisepsia, ni se menciona a los ayudantes o auxiliares o instrumentador quirúrgico ni se dan detalles de la morfología exacta de la apertura de la herida (dehiscencia) como longitud, ancho, localización en la areola, etc."

En cuanto al resultado final obtenido luego de la última cirugía de diciembre de 2014 desde el punto de vista estético, patológico, de riesgos y de integridad de la vida, el experto contestó "El 30 de diciembre de 2014 en el día 15 post cierre areolar se retiran los puntos de areola y se deja cicatrizar por segunda intención. (De lo que se deduce que la herida nuevamente se abrió) Se formula Rifocina (antibiótico) y Fitoestimulina (estimulante del crecimiento de la piel). Anotan: "ojo: la paciente definitivamente NO tiene buena cicatrización, presenta frecuentes dehiscencias de heridas ( Es de observar que esta última anotación escrita con diferente caligrafía de la nota de ese día en específico con bolígrafo notablemente más delgado). El 5 de enero de 2015: 65 día. post operatorio " "herida en proceso de cicatrización" El 15 de enero de 2015: 75 día. post operatorio "Evolución satisfactoria en cuanto al cierre. Herida del seno derecho en proceso de cicatrización. El 29 de enero de 2015: 3 meses post operatorio , 20 días post cierre de areola derecha. Herida totalmente cerrada con coloración y ancha (hipertrófica). Luego con bolígrafo delgado se anota : " Se advierte acerca de la necesidad de dejar pasar 6 meses mínimo". El

19 de febrero de 2015: Se entrega resumen de la historia clínica por solicitud de la P por viaje. Se explica que requiere mínimo 2 cirugías en areola derecha y firma declaración de viaje”.

Finalmente, el perito Sepúlveda concluye “Puedo declarar que la dehiscencia de una herida conlleva varias incomodidades y riesgos para una paciente a saber: Posibilidad de sobreinfección, pérdida de tejido dérmico, mala cicatrización con malos resultados estéticos (cicatrices hipertróficas, queloides o retracciones) y alteraciones y traumatismos psicológicas por las asimetrías y deformidades que ocasiona en una mujer una anomalía de un sitio anatómico tan importante como son los senos. No obstante las heridas dehiscentes que cicatrizan por segunda intención en general epitelizan (curan) de manera gradual en el lapso de algunas semanas hasta restaurar la continuidad de la piel y si es manejada con adecuados cuidados y curaciones muy rara vez pone en riesgo la vida de un paciente aunque eventualmente se pueden reportar casos extremadamente infrecuentes en que por la complicación de la herida se desarrollen casos de infecciones extensas que amenacen la vida.

Puede revisar las fotos del resultado final de los senos de la paciente y se observa: Asimetría en las areolas derecha e izquierda (la derecha más grande y un poco más baja que la izquierda) Areola derecha con cicatriz periareolar ancha y rojiza con pezón aplanado y completamente excéntrico (pezón se observa en el cuadrante inferior interno de la areola y no central como es lo anatómicamente normal). El volumen y la morfología de los dos senos es similar pero la asimetría de la areola sí es muy evidente y con una mala apariencia estética” (ítem 17 fl. 11).

También se aportó al plenario dictamen por perita en psicología que arrojó lo siguiente (fl. 162 pdf ítem 17):

“De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada a la señora Luz Stella Sánchez Rodríguez, se concluye lo siguiente:

1. La evaluada no presenta alteraciones en sus procesos cognitivos, su estado mental se observó tranquilo durante el proceso evaluativo.

2. La evaluada cuenta con características de personalidad asertiva, tranquila, con gran capacidad en la toma de decisiones y el establecimiento de relaciones interpersonales adecuadas. Sin embargo, debido al gran impacto que han generado sus últimas cirugías de senos y las consecuencias negativas que estas tuvieron en su apariencia física, la evaluada se siente insegura, presenta dificultad en la toma de decisiones, ha visto afectada su autoestima, su área emocional está afectada por trastornos del estado del ánimo, su área afectiva se ha visto afectada en la medida en que no puede establecer relaciones de pareja por la inseguridad que le generan sus cicatrices. A nivel físico presenta grandes cicatrices, deformación de sus pezones y dolores tanto en sus senos como en su espalda. Ha visto limitados sus movimientos debido al dolor experimentado, lo cual afecta su ámbito laboral.

3. La evaluada cumple con criterios diagnósticos según el DSM-5 para 300.4 (F34.1) Trastorno depresivo persistente (distimia) moderado de inicio tardío, con episodios intermitentes de depresión mayor, en remisión parcial, que tuvo su aparición luego, y a causa, de las secuelas físicas producto de la cirugía de reemplazo de prótesis mamarias y las cirugías que de esta derivaron.

4. Se observa afectación en sus áreas física, emocional y afectiva, laboral y social a causa de los hechos ocurridos”.

Se hace énfasis en la falta de credibilidad de lo consignado en la historia clínica que a todas luces fue objeto de adiciones posteriores relacionadas con el motivo de consulta, los procedimientos realizados, el lugar en que se llevaron a cabo las intervenciones quirúrgicas; así como de información omitida.

Sobre la historia clínica se considera pertinente transcribir pronunciamiento de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Buga, en providencia del 21 de septiembre de 2023, dentro del radicado 76-111-31-03-002-2021-00081-01, con ponencia de la magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz, en la que señaló:

“En asuntos como el que nos ocupa, la historia clínica es parte fundamental del acervo probatorio gracias a su idoneidad para que los facultativos y en general los centros de atención médica demuestren su actuación, puesto que este es el documento en el que por exigencia legal "se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención". Las declaraciones de los médicos son útiles y pertinentes para aclarar algunos de los conceptos y anotaciones que aparecen en la historia clínica y otros aspectos de carácter científico que revisten interés en el caso concreto y deben ser apreciados en conjunto con los demás medios de convicción. Y por supuesto, el dictamen pericial es de los medios probatorios que ofrece mayor poder de convicción cuando se trata de establecer si la actividad de los profesionales de la medicina presuntamente responsables, contravino la *lex artis* de tal forma que produjera o facilitara el deceso o daño a la humanidad un paciente”.

En ese sentido, se concluye que la paciente acá demandante no fue debidamente advertida de las posibles complicaciones que podría generar la intervención quirúrgica, ya que no se le practicaron exámenes esenciales por tratarse de paciente con antecedente de hipotiroidismo; también que se presentaron infecciones para las que se prescribió antibiótico sin consignar en su historia clínica dosis, ni tiempo del tratamiento; no se describió en su historia clínica el sitio dentro de la institución en el cual se llevaron a cabo la intervenciones quirúrgicas, se presentó falencia en el consentimiento informado y en general se consignó en su historia clínica en algunos apartes información errada, como cuando se afirmó que acudió a consulta el 30 de junio de 2009 para corrección de cicatrices cuando fue con el objeto del cambio de prótesis mamarias, el que luego de efectuado el 2 de julio de 2009 dio origen a las consecuencias no deseadas por la paciente y cuyo resarcimiento reclama en este proceso; en otros apartes se consignó información posterior a la de la atención inicial; así como incompleta en otros aspectos.

La mera omisión del consentimiento informado genera responsabilidad del profesional de la salud.

En providencia del 17 de noviembre de 2011 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, sobre ese punto, señaló:

“Al respecto, adviértase la medular trascendencia del consentimiento informado, obligación legal del profesional de la salud, cuya omisión no sólo vulnera los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y libertad, sino la relación jurídica, *“como quiera que los negocios jurídicos de esta especie -y así el acto médico obrase exclusivamente en cumplimiento de un deber legal-, recae nada más ni nada*

*menos que sobre la vida, la salud y la integridad corporal de las personas, por manera que el carácter venal que de suyo caracteriza los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos de derecho privado, en este escenario se ve, por fortuna, superado por el humanístico que es propio de la actividad médica. Más que un mercado o una clientela que cultivar, los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyendo los meramente estéticos o de embellecimiento, son ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, se le haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actuación del médico, obviamente en la medida en que este las conozca o deba conocerlas” (cas. civ. sentencia de 19 de diciembre de 2005, [S-385-2005], exp. 05001 3103 000 1996 5497- 01).*

(...)

Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, “[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto” (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al “paciente a riesgos injustificados” (artículo 15, *ibídem*), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos *expressis verbis*, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño”.

(Subraya el despacho).

En consecuencia, se encuentra demostrada la culpa, el daño y la relación de causalidad entre la culpa y el daño de la demandada María Consuelo Carranza Botía por los errores indicados en los hechos noveno y siguientes de la demanda, tales como no averiguar los antecedentes médicos, quirúrgicos, farmacológicos, no realizar examen físico, no realizar actividad de consentimiento informado, no realizar historia clínica adecuada, completa e integral, no solicitar exámenes de laboratorio entre otros, lo que dio como consecuencia, el daño causado a la demandante y sobre los que solicita indemnización.

En las pretensiones de condena la parte actora solicita que la pasiva le pague por los **perjuicios morales, daño estético, perjuicios psicológicos, daños a la vida relación y daño anatómico**, el equivalente a 100 SMMLV por cada uno de esos conceptos, no obstante, algunos de estos aluden a un mismo perjuicio, como es el caso del daño estético y el daño a la vida de relación, así lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, con radicado, con ponencia del magistrado, en la que dijo:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica[16]. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”.

Por lo anterior, habrá lugar a acceder a la condena al pago del daño a la vida relación (y estético).

Se tendrá en cuenta la perspectiva de género al momento de tasar tales perjuicios dado que la demandante es del género femenino, punto sobre el cual, desde sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18719 ha dicho el Consejo de Estado (citada dentro del expediente 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032) de la misma Corporación) lo siguiente:

“... resulta indiscutible que la sociedad actual ha impuesto unos parámetros de belleza para el género femenino, bajo los cuales una mujer con defectos físicos tales como cicatrices o problemas en la movilidad (cojera), tal y como lo presentan las demandantes, resulta objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad, la cual exige cada vez más al género femenino mantener una imagen armoniosa y delicada.

La anterior consideración no significa un trato desigual para con el hombre, sino el reconocer la condición de mujer de acuerdo con las exigencias que por razones histórico sociales se han constituido para su propia estética y de la magnitud de las consecuencias que para ella implica sufrir una lesión que afecte su belleza y su feminidad, las cuales según se indicó afectan directamente su autoestima y, por resultar permanentes, alteran de forma grave sus condiciones de existencia”.

También corresponden a un mismo perjuicio los conceptos de daño moral y psicológico, pues miran a la afectación interna del individuo, que también será indemnizado en este asunto.

De otro lado, no será indemnizado el daño anatómico reclamado por no encontrarse demostrado, toda vez que ninguna prueba se allegó tendiente a probarlo.

## **V.** **EXCEPCIONES**

Probados los elementos de la responsabilidad civil, como ya se indicó, se despacharán de manera desfavorable las excepciones formuladas por la demandada María Consuelo Carranza por estar orientadas a discutir esos elementos.

## **VI.** **REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

A continuación, se analizará lo atinente a la regulación de los perjuicios reclamados:

En lo que respecta a la procedencia de las condenas solicitadas por concepto de perjuicios **morales** (y psicológicos) y **daño a la vida de relación** (y daño estético) por los que se solicita en la demanda el equivalente a 100 smlmv por cada uno, es útil señalar lo siguiente:

Respecto a los daños indemnizables, en sentencia de casación del 13 de mayo de 2008 la Corte Suprema de Justicia, señaló la Corte:

**“El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se itera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “... actividad social no patrimonial ...”, como se lee también en el citado fallo.”** (Subraya el despacho).

Particularmente sobre el **daño moral**, en una de tantas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, dijo:

**“En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.”** (SC15996-2016 noviembre 29 de 2016).

En este caso ese **daño moral** por aplicación de la presunción del juez, que tiene que ver con las máximas de la experiencia que enseñan que una persona que sufre lesiones en su cuerpo, más por tratarse del género femenino, quien presenta cicatrices en sus senos, aunado a que a causa de las múltiples cirugías a que debió someterse por el hecho acaecido, padeció serias dolencias, pues debió estar en controles médicos periódicos desde junio de 2009 hasta diciembre de 2014 cuando se le practicó la última cirugía; por tanto, considera este despacho ajustado condenar a la demandada MARIA CONSUELO CARRANZA a pagar a la demandante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.

Frente al **daño a la vida de relación** se ha entendido por la jurisprudencia que **“se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...); y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01)”** (aparte citado en la SC16690-2016 noviembre 17 de 2016).

En este caso en cuanto al **daño a la vida de relación** (y daño estético) se acogerá la condena solicitada, pues está demostrado con el dictamen psicológico que “debido al gran impacto que han generado sus últimas cirugías de senos y las consecuencias negativas que estas tuvieron en su apariencia física, la evaluada se siente insegura, presenta dificultad en la toma de decisiones, ha visto afectada su autoestima, su área emocional está afectada por trastornos del estado del ánimo, su área afectiva se ha visto afectada en la medida en que no puede establecer relaciones de pareja por la inseguridad que le generan sus cicatrices. A nivel físico presenta grandes cicatrices, deformación de sus pezones y dolores tanto en sus senos como en su espalda. Ha visto limitados sus movimientos debido al dolor experimentado, lo cual afecta su ámbito laboral.

3. La evaluada cumple con criterios diagnósticos según el DSM-5 para 300.4 (F34.1) Trastorno depresivo persistente (distimia) moderado de inicio tardío, con episodios intermitentes de depresión mayor, en remisión parcial, que tuvo su aparición luego, y a causa, de las secuelas físicas producto de la cirugía de reemplazo de prótesis mamarias y las cirugías que de esta derivaron.

4. Se observa afectación en sus áreas física, emocional y afectiva, laboral y social a causa de los hechos ocurridos”.

Lo anterior lógicamente tiene impacto negativo en su vida social, perjuicios que no pudiendo ser resarcidos de manera física deben serlo al menos económicamente.

En ese sentido, se condenará a la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA a pagar a la demandante la suma cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia por concepto de daño a la vida de relación.

Con relación a las pretensiones de condena por actualización e intereses sobre las sumas que deban pagarse a la parte demandante con ocasión de la sentencia, como quiera que en este caso las condenas giran en torno a los daños morales y a los daños a la vida de relación y que sobre estas la jurisprudencia ha señalado que no admiten indexación, sino que se debe ajustar el monto de la reparación a las exigencias de la época y los montos a que se condena se encuentran actualizados a la fecha de la sentencia, se desestimarán esas súplicas.

Al respecto en la sentencia antes referida (SC15996-2016 noviembre 29 de 2016) se consignó lo plasmado en una anterior, así:

**'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...'** (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)"

## **VII.** **CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la demandada INNOVA LTDA., se declararán infundadas las excepciones presentadas por la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA, se declarará la responsabilidad civil de esta última; en consecuencia, se le condenará a pagar a la demandante LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia a título de daño moral, también se le condenará al pago de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia a título de daño a la vida de relación, que serán exigibles una vez ejecutoriada la sentencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere en caso, acorde con lo señalado en el inciso primero del art. 305 del C.G.P.; y se negarán las pretensiones de los numerales 6 y 7 en las que se solicita actualización de las condenas con base en el IPC e intereses moratorios; igualmente se le condenará a pagar al extremo demandante las costas procesales (artículo 365 num. 1 del C.G.P.).

## **VIII.** **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la demandada INNOVA LTDA., conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundadas las excepciones presentadas por la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA, por lo expuesto en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: DECLARAR** civilmente responsable a la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA de los perjuicios ocasionados a la demandante LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ, según lo consignado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA a pagar a la demandante LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia a título de **daño moral** y la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia a título de **daño a la vida de relación**, que serán exigibles una vez ejecutoriada la sentencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere en caso, acorde con lo señalado en el inciso primero del art. 305 del C.G.P., conforme con lo considerado en esta providencia

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de los numerales 6 y 7 en las que se solicita actualización de las condenas con base en el IPC e intereses moratorios, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA a pagar a la demandante las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000=**. Líquidense.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f055a40f6e05ead1f09331627ce3a8b4488836b3d0405807b2325614d2cae94**

Documento generado en 21/11/2023 08:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**